



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Ibagué, diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del D. 2591 de 1991 reglamentado por el D. 1382 de 2000, se avoca conocimiento de la presente acción de tutela, presentada por el señor **JHONNATAN ARLEY LEYTON TOVAR** contra **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA -Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para obtener el amparo de los derechos fundamentales al Debido proceso, Acceso al sistema de carrera administrativa y al trabajo, que considera vienen siendo vulnerados. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**1.- CORRASE TRASLADO** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** de la decisión adoptada hoy, esto es, avocar el conocimiento de la demanda de tutela y por ende, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación se sirvan manifestar lo pertinente respecto de los argumentos expuestos por la parte accionante.

**2.-** Notificar al Ministerio Público y remitir a la parte accionada copia digital o física, tanto del presente auto, como de la demanda de tutela y los anexos.

**3.-** Las respuestas y documentos allegados deberán ser remitidos, indicando el número de radicado de esta acción, al correo electrónico [j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a la dirección electrónica del centro de servicios de esta especialidad [csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadepmeiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.-** Advertir a las entidades accionadas que, de no dar respuesta a lo requerido en el plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la demanda de tutela conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- ORDENAR** a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que de manera inmediata publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos y/o proceso de selección denominado Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con

el Código OPEC No. 189392, el oficio respectivo junto con el escrito que contiene la demanda de tutela, a efectos de garantizarle el derecho de contradicción a los demás concursantes que aspiraron a aludido cargo de y que participaron de la convocatoria pública y/o Proceso de Selección del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto. De lo anterior se deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado.

## **6.- De La Solicitud De Medida Provisional:**

En el escrito de tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera: *“1. Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, que ya la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628, concibe un derecho subjetivo a favor mío, por lo que ruego a su señoría, se me ampare de forma inmediata mis derechos y se me realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado:8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales.*

*2. Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante o pueda adelantar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta Administrativa) para proveer el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, ya que a través de los mencionados hechos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales.*

*3. En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.”*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>1</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

---

<sup>1</sup> Contempladas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

Ahora bien, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el actor, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos, pretensiones y las pruebas que se aportó con la demanda de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos invocados por el accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

**7.-** Las demás diligencias que se desprendan de las anteriores y que lleven a esclarecer los hechos narrados en la presente demanda de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA**  
**Juez**